

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante (**NN**) conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 10/05/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII** dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, específicamente con respecto a los rubros INVENTARIO/EXISTENCIA/MERCADERÍA/COSTOS/INGRESOS/RENTABILIDAD NETA FISCAL y su incidencia fiscal en los tributos mencionados, y para el efecto le requirió que presente sus libros Diario, Mayor, Inventario y Compras IVA originales y en formato digital, sus Estados Financieros (**EE.FF**) y su tipo de costeo aplicado, y el detalle de la composición del costo, declarado en los Forms. 101 y 500, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tuvo como antecedente el programa de "Control de Ganancias ", impulsado por la Coordinación de Controles Tributarios FT, enfocado a contribuyentes del Sector Comercial, en el cual se analizaron las compras y su incidencia en la determinación de los valores de costos de ventas, así como los saldos en existencias de mercaderías, detectándose inconsistencias que guardan relación directa con las pérdidas declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo de inventarios finales de mercaderías, en cuyo marco se evaluó el comportamiento tributario de **NN** durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020 a fin de conocer el promedio de su rentabilidad contable y su aporte fiscal; detectándose indicios de irregularidades los cuales exponen nulos márgenes; por lo que ante la sospecha de la afectación en la determinación de la Renta Neta Fiscal en detrimento al Fisco, el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 por el cual sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, con base en las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el reporte del Sistema de Recopilación de Información "Hechauka", juntamente con los documentos e informaciones puestas a disposición de la Administración Tributaria (**AT**) por la firma contribuyente, los auditores de la **GGII** verificaron que sus registros resultaron inconsistentes respecto a las existencias de mercaderías y en los costos, ambos vinculados a las omisiones de compras e incidentes en las rentas netas fiscales declaradas por la misma. Por tanto, procedieron a realizar la determinación de los valores de las compras (gravadas y exentas) considerando las Declaraciones Juradas determinativas presentadas por **NN**, variable que al ser aplicada en la ecuación contable de inventario ($\text{Costo de Venta} = \text{Existencia Inicial} + \text{Compras} - \text{Existencia Final}$), revelaron que los costos de ventas y las existencias (Inventarios) no coinciden con los saldos y el total de montos registrados en los Libros Contables: Inventario, Diario, Mayor y en los Libros Fiscales del IVA (Compras); con los saldos de los totales de las Declaraciones Juradas Determinativas e Informativas y los Estados Financieros declarados y presentados, e incidieron en la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta en los ejercicios fiscales alcanzados por el proceso de control.

En tal sentido, los auditores de la **GGII** verificaron las siguientes inconsistencias por parte de **NN**: importes de saldos de Inventarios distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas correspondientes a mercaderías y las registradas por la misma en sus EE.FF.; Costos deducibles menores a los declarados (Abultamiento de Costos), Rentabilidad contable y fiscal inferiores en relación con los promedios declarados por contribuyentes del sector económico comercial semejantes; y pérdidas irreales, al verificarse los costos reales y los nulos márgenes de utilidad declarados por la firma contribuyente; todo ello, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991 en adelante (**la Ley**) y sus reglamentaciones en los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 en lo que respecta al ejercicio fiscal 2019 así como también el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para el ejercicio fiscal 2020.

Con base en lo expuesto, los auditores de la **GGII** constataron la declaración incorrecta de los valores de costos de ventas y los saldos incorrectos en los inventarios, que al no ser valuados adecuadamente conforme a lo estipulado en la normativa tributaria originaron nulos márgenes de rentabilidades contables y fiscales, restando fiabilidad a los Estados Financieros y a las Declaraciones Juradas determinativas e informativas al proporcionar informaciones irreales o inconsistentes, por lo que los Libros Contables y Fiscales presentados fueron impugnados en parte a los efectos legales, y por tanto la auditoría prescindió de ellos como medio de prueba conforme a lo estipulado en el Art. 103 la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante). Asimismo, considerando que las nulas rentabilidades contables y fiscales evidenciadas, no conciben con la realidad económica de contribuyentes que se dedican al rubro: "46699 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.", así como también que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal reales a los fines de practicar la determinación sobre base cierta, en consecuencia, consideraron la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del sector comercial (actividad económica declarada semejante), para la determinación sobre base mixta el Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Dadas estas circunstancias, consideraron que la firma contribuyente declaró costos de ventas, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes y con ello logró reducir la base imponible para la determinación de la renta neta, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley; y en consecuencia, la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2019	498.023.330	49.802.333	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.080.566.746	108.056.675	
Totales		1.578.590.076	157.859.008	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 04/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, para la aplicación de sanciones y para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, y la RG N° 114/2017 con su modificación la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 07/09/2023 mediante los Formularios N° 00 y 00, **NN** solicitó copia íntegra de los antecedentes

administrativos con suspensión de los plazos y prórroga para la presentación de su Descargo, las cuales fueron respectivamente otorgadas por las Providencias N° 00 y N° 00. El Descargo fue presentado en tiempo y forma el 02/10/2023, por lo que, cumplidos los plazos otorgados, el **DSR2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, en la cual **NN** solicitó la prórroga establecida en la Ley. En la mencionada etapa ofreció como prueba los antecedentes administrativos, y debido a que no propuso la realización de alguna otra diligencia, transcurrido suficientemente el plazo establecido, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio y llamado a Alegatos el cual fue presentado en fecha 24/11/2023. De acuerdo a la Resolución de Prórroga del Plazo N° 25 del 27/12/2023 se amplió el plazo del Sumario Administrativo por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR2**, según se expone a continuación:

Como primer punto resaltante de su Descargo, la firma sumariada manifestó: *"...La Fiscalización no tuvo en cuenta la diferencia que existe entre la Firma sumariada y otras empresas del ramo, ya que NN cuenta con propiedades, planta y equipo, lo cual constituyen pérdidas millonarias para misma, ya sea por el desgaste natural del bien o gastos o erogaciones que hacen que se deprecien estos bienes..."* (sic).

Además, arguyó en su defensa que: *"...Corresponde verificar el 100% de sus comprobantes a fin de validar sus compras ya que sus operaciones son casi al 100% exportaciones por lo que debe de ser tomada en cuenta sus DD. JJ del IVA..."*; así como también alegó: *"...El hecho de tener pérdidas o bajas rentabilidades inclusive menores a los márgenes del sector, no implica de ninguna manera ni da derecho a acusar de defraudación, ya que esta situación no es prueba suficiente, ni da derecho a recurrir a métodos de presunciones* (sic).

Con respecto a lo expresado por **NN** en el primer punto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII** confirmaron que la firma sumariada efectivamente obtuvo una rentabilidad bruta en los ejercicios fiscales controlados, pero sin embargo, no ha presentado el respaldo documental de los montos del costo de las mercaderías que han sido consignadas en sus DD. JJ, así como tampoco otros documentos que sostengan que los montos declarados son los correctos, por lo tanto resaltó que la sola manifestación de la sumariada no puede ser tomada como suficiente elemento para rebatir la denuncia realizada por el equipo auditor.

En cuanto a los siguientes puntos alegados por la sumariada, el **DSR2** mencionó, que es importante aclarar a **NN** que las situaciones expuestas sobre la verificación de los comprobantes de compras no son conducentes ni tienen relación o incidencia con el objeto de control del presente proceso sumarial, ya que el mismo, versa sobre las obligaciones fiscales del IRACIS General y del IRE General, en cuyo marco se analizan las compras y su incidencia en la determinación de los valores de costos de ventas, así como los saldos en existencias de mercaderías, detectándose inconsistencias que guardan relación directa con las pérdidas declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo de inventarios finales de mercaderías; por lo que las afirmaciones vertidas por la firma contribuyente sobre la gestión de procesos de devolución de créditos fiscales no pueden ser considerados relevantes para comprobar la veracidad de las operaciones cuestionadas en el proceso de Fiscalización realizado a la misma, pues no ha sido objeto de análisis por parte del equipo auditor.

El **DSR2** resaltó además que, resulta evidente que **NN** ha pretendido alegar puntos que no hacen al fondo de la cuestión para encaminar su defensa hacia aspectos que no necesariamente tienen vinculación con la denuncia realizada por la auditoría. Por esta razón, hizo énfasis en que la certeza o precisión contable que aduce la firma contribuyente podría demostrarse cuando la misma indique cuales fueron los mecanismos utilizados o la forma en que realizó el costeo de sus mercaderías. Así como mencionar las normativas utilizadas para avalar este procedimiento y si cuentan con el respaldo documental debido, pero sin embargo, **NN** no lo hizo.

Asimismo, el **DSR2** consideró importante mencionar que **NN** realizó un análisis de los cuadros expuestos en el expediente N° 00 del **DPO** el cual fue realizado para el programa de control, y se basó en la comparación de los promedios estadísticos de las bajas rentabilidades y los datos declarados por la firma así como también en parte por la información proveniente de los terceros informantes con carácter de D.J., los cuales arrojaron preliminarmente inconsistencias en los valores de costos. Por lo que el análisis planteado por **NN** no es el correcto, ya que, una vez iniciado el proceso de Fiscalización, con los documentos proporcionados por la firma, se procedió a validarlos y el resultado se encuentra en el Acta final de Auditoría N° 00 del 11/07/2023 de la cual la misma tuvo conocimiento al finalizar el proceso de control. Con relación a los gastos por depreciaciones de PROPIEDAD DE PLANTA Y EQUIPO, que fueron mencionados por la firma como no tenidos en cuenta, el **DSR2** mencionó que los mismos fueron considerados en su totalidad y expuestos en el cuadro N° 00 DETERMINACION DE LA RENTA NO DECLARADA a fs. 52 del expediente N° 00, por lo que este punto deviene impropcedente.

El **DSR2** resaltó además que, las bajas rentabilidades contables y fiscales evidenciadas, no coinciden con la realidad económica de los contribuyentes que se dedican al "COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS n.c.p." con relación a volúmenes de compras que las mismas declaran en sus DD.JJ; y considerando que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y por sobre todo **CONFIABLES** para conocer la renta neta contable y fiscal a fin de que se pueda practicar la determinación sobre base cierta, fue considerada la rentabilidad neta fiscal real de contribuyentes del mismo sector comercial para la determinación sobre la base mixta conforme a lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Además, el **DSR2** aclaró que la Fiscalización se basó sobre **COSTOS, EXISTENCIAS, MERCADERÍAS, INVENTARIOS, INGRESOS Y RENTABILIDAD NETA FISCAL** de **NN** y todas estas informaciones fueron analizadas en su conjunto sobre la composición de cada uno de los conceptos antes señalados; sin embargo, para la determinación de la rentabilidad se consideró la **actividad económica principal** a la que se dedica la firma sumariada, conforme a sus datos obrantes en el RUC del **SGTM**.

El **DSR2** resaltó el resultado expuesto en el Informe Final sobre el cruce de información extraído del **SGTM** y el Reporte del Sistema de Recopilación de Información "Hechauka", juntamente con los documentos e informaciones que fueron puestos a disposición de la auditoría, y en la cual fueron constatadas las omisiones de compras conforme se detalla en el siguiente cuadro:

OBSERVACIÓN Etiquetas de fila	COMPRAS OMITIDAS		
	Suma de Monto Compra 10	Suma de Monto Compra 5	Suma de Monto No Gravada
2.019	75.486.101	419.961.519	2.195.720
1	2.656.420	-	91.750
2	266.727	189.540.077	50.000
3	4.299.624	229.363.829	191.750
4	9.258.813	40.000	183.500
5	4.289.069	-	-
6	2.862.492	33.286	-
7	25.652.171	220.239	-
8	7.934.207	48.857	-
9	3.290.462	318.775	244.920
10	11.031.751	60.762	1.433.800
11	341.455	76.667	-
12	3.602.910	259.027	-
2.020	36.620.133	4.317.094	1.005.574

1	7.640.409	221.791	-
2	1.173.726	666.630	50.000
3	5.943.893	935.266	536.123
4	1.181.693	302.912	-
5	1.210.817	663.630	-
6	10.400.931	-	-
7	374.095	-	-
8	2.355.116	350.043	49.445
9	4.195.197	350.887	93.530
10	964.309	424.826	42.170
11	867.674	401.109	44.281
12	312.273	-	190.025
Total general	112.106.234	424.278.613	3.201.294

Destacó que, como resultado de la ecuación contable Costos Deducibles según DJ y Auditoría del Acta Final e Informe Final, resultaron diferencias de Costos, producto principalmente de las omisiones de compras y abultamientos de costos producto de las variables de las compras omitidas o no registradas.

El **DSR2** agregó que lo analizado en el programa de control es la baja rentabilidad de la contribuyente en comparación a promedios estadísticos basado preliminarmente en los datos ciertos que dispone el equipo auditor, en parte provenientes de la firma sumariada (DD.JJ., EE.FF. y el Hechauka) y en parte provenientes de terceros informantes, todos estos, con carácter de Declaración Jurada y que denotan o resultan en inconsistencias en los valores de costo determinado por **NN**.

Asimismo, resaltó que la sumariada no puede pretender que la **AT** se disponga a realizar un inventario físico o a verificar uno a uno los comprobantes si es que la propia contribuyente no cuenta con una clasificación precisa y clara de sus mercaderías, y si no demuestra o no dispone de una metodología de determinación de costeo y/o de inventario conforme a las normas establecidas, por ello el reclamo realizado por la **GGII** a la firma podría ser fácilmente rebatida si es que la misma posee un sistema de costeo conforme a algún método aprobado por la normativa; que en caso de confirmarse y validarse los cálculos y respaldo documental, no surgirían ajustes fiscales que denunciar.

En ese orden, el **DSR2** recalcó que los auditores de la **GGII** identificaron los valores de las compras gravadas y exentas, considerando las DD.JJ. determinativas e informativas como variables para la aplicación de la ecuación contable de inventario (Costo de Venta=Existencia Inicial + Compras – Existencia Final), y de esta manera se constató que los costos de ventas y existencias (inventarios), no conciben con los saldos que se registraron en los Libros Contables e Impositivos, en las DD.JJ. y en los EE.FF., lo que repercute en los resultados de las rentas netas fiscales, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Además, el **DSR2** señaló que luego de realizar el análisis de todos los antecedentes de la Fiscalización y del Sumario Administrativo, constató que no es posible realizar la determinación sobre base cierta debido a que **NN** no proporcionó los elementos de juicio confiables necesarios, sin embargo destacó que sí puede darse lugar a la aplicación de la determinación sobre base presunta considerando lo establecido en el segundo párrafo del Art. 211 Num. 2) de la Ley que dispone: "Entre otros hechos y circunstancias podrá tenerse en cuenta ciertos indicios o presunciones que permiten estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones relativas a ventas, ingresos, utilidades u otros factores que a tal fin establezca la Administración Tributaria en relación a explotaciones o actividades del mismo género" (subrayado es nuestro), por ello considerando las rentabilidades calculadas por los auditores de la **GGII**, resulta pertinente, razonable y acorde con

la realidad económica la aplicación de los referidos índices de rentabilidad neta a fin de determinar el IRACIS General e IRE General no ingresado en los ejercicios fiscalizados, debido a las irregularidades en los costos deducibles, saldos de inventarios y baja rentabilidad de la firma contribuyente y en consecuencia, se debe aplicar el porcentaje de rentabilidad a los costos y gastos deducibles declarados por la sumariada y de dicho resultado restar las rentas netas fiscales declaradas obteniéndose así la base imponible del tributo sobre base mixta, de conformidad a lo estipulado en el Num.3) del Art. 211 de la Ley.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que **NN** no proporcionó ningún elemento de carácter técnico contable o bien documental que refute la denuncia realizada por los auditores ya que su Descargo se basó simplemente en manifestaciones, razón por la cual se comprobó que declaró incorrectamente los valores de sus costos de ventas, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes en sus DD.JJ. del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, lo cual se originó como consecuencia de la declaración de bajos márgenes de rentabilidad que afectó a la base imponible para la determinación de los mencionados impuestos en perjuicio del Fisco. Por tal motivo, el **DSR2** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** registrado y declarado la totalidad de sus compras y en consecuencia declarar bajos niveles de rentabilidad que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y continuidad por la comisión repetida de las mismas infracciones, también consideró el grado de cultura del infractor dado que la firma contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva durante los ejercicios fiscalizados; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, las que se configuran por la declaración incompleta de sus compras y la baja rentabilidad declarada; y finalmente por la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** presentó todos los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	49.802.333	114.545.366	164.347.699
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	108.056.675	248.530.352	356.587.027
Totales		157.859.008	363.075.718	520.934.726

Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG 114/2014 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS